

SECRETARÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2023-00128** de OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOSA, declarado interdicto y representado por curadora definitiva DELIA DEL CARMEN ESLAVA PEÑALOSA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que en tiempo la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que con el auto del 30 de junio de 2023 se inadmitió la demanda por adolecer del cumplimiento de determinados requisitos de forma, de los cuales el apoderado de la parte demandante se sustrajo de cumplir así:

En el numeral primero, se pasó por alto el deber de acreditar que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos a la parte pasiva, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en la subsanación se manifestó que *“Una vez revisado el soporte de envío se evidencia que se cometió dicha omisión por lo cual una vez sea subsanada la demanda se enviara con copia simultánea a la parte demandada”*, no obstante, con la subsanación no se suplió tal deficiencia.

En el numeral quinto del auto que inadmitió la demanda, al advertir en la relación de hechos agrupados en el título 6.5., los relatos contenidos en los numerales 2 y 3, al tener idéntica redacción, debía eliminarse uno de ellos y corregir la numeración de los hechos subsiguientes, frente a lo cual en la subsanación se indicó que *“una vez revisado el hecho, se suprime el hecho número dos y se sigue la secuencia con los demás hechos”*, no obstante, al hecho cuarto del citado título, se le agregó una tabla que no se encontraba en el escrito de demanda inicial, lo que corresponde a una reforma de la demanda que no es procedente en este estadio procesal.

De manera que, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS., como las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se debe rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

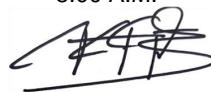
PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 112 FIJADO HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS
8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acce496c4d7a196a1b120348d1a03cd7d456372a423a7633b3472283bcf23bc**

Documento generado en 15/11/2023 09:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>